

## **Escrito de Contrarréplica a solicitud de Cancelación.**

---

Distinguidos señores que componen el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

---

Expone:- La señorita **Elizabeth Mateo Pérez**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1788829-7, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Abogados:- **Licdos. Hermes Guerrero Báez**, dominicano, mayor de edad, cedula No. 001-1368271-0, matricula del Colegio de Abogados No. 27879-224-04, **Ulises Alberto Morlas** dominicano, mayor de edad, cedula No. 027-0037786-0, , matricula del Colegio de Abogados No. 38343-704-08, de teléfono (809)476-9505, con su domicilio procesal en el edificio marcado con el No. 51 de la Calle Paseo de los Locutores, esquina Padre Emiliano Tardiff en el sector Evaristo Morales, de esta ciudad, domicilio de elección de la exponente para todos las consecuencias del presente escrito.

Nombre Comercial:- Toy Jarto.

No. Registro:- Registro No. 265140, de fecha 19 de enero del 2009.

Objetante:- Eugenio Ernesto Perdomo.

Ref. Procesal:- Comunicación del 22/06/2009, firmada por el Lic. Santos Ramírez Bathel, Director de Signos Distintivos, recibida por Elizabeth Mateo Pérez en fecha 22/07/2009.

Distinguidos Señores:

La exponente, Elizabeth Mateo Pérez, de generales establecidas más arriba, por órgano del abogado infrascrito, en respuesta a la replica promovida por el objetante con respecto a la solicitud de anulación del registro de nombre comercial No. 265140 emitido en fecha 19

de enero del 2009, tiene a bien, exponeros y solicitaros, respetuosamente, lo siguiente:

#### **SOBRE LOS HECHOS Y EL DERECHO.**

1.- El presente escrito de contrarréplica se contrae única y exclusivamente a los alegatos que el objetante **Eugenio Ernesto Perdomo Battle** presento en su escrito de replica de fecha 19 de junio del años 2009, cuyo objeto es la anulación del registro No. 26514 correspondiente al nombre comercial "TOY JARTO" espedido a nombre de la señorita **Elizabeth Mateo Pérez**, que consideremos necesiten alguna aclaración adicional o ser tratados por ser presentados por primera vez, para todo lo no tratado en el presente escrito de contrarreplica nos referimos al contenido del escrito de defensa depositado en fecha 14 del mes de mayo del año 2009 por la exponente contra la ya mencionada solicitud de anulación.

2.- En cuanto a los alegatos presentados por el objetante señor **Eugenio Ernesto Perdomo Battle** en su escrito de replica de fecha 19 de junio del años 2009, con el fin de poder extrapolar del extenso contenido vertido a lo largo de 18 paginas las realidades, de aquellos hechos que son el producto de la invención o fabricación relatada por el objetante señor **Eugenio Perdomo Battle**, nos vemos obligados a iniciar nuestra exposición a la inversa, es decir, no analizando los hechos por el relatados y luego verificar su real ocurrencia por la prueba por el aportada, sino a partir de la prueba por el aportada intentar hacer algún sentido de sus alegatos, ya que el señor **Eugenio Perdomo Battle** ofrece un amplio relato el cual va desde la

exposición de situaciones personales suyas, las cuales no vienen al caso que nos ocupa, hasta relatos de supuestos eventos de los cuales el mismo admite no tener pruebas, llegando al punto de inclusive ofrecer como prueba testimonios de personas que han dado prueba por escrito en su contra, y de descalificar él mismo las pruebas aportadas en sus propios escritos. Es por esta razón que intentaremos derivar algún sentido lógico de toda esta insensatez de su exposición, la cual procederemos a contestar partiendo como ya hemos dicho desde las pruebas que el mismo aporta.

**I) De las pruebas de la Creación y primera difusión del nombre "Toy Jarto".**

3.- Del listado de documentos probatorios que presento el señor **Eugenio Perdomo Battle**, en su escrito de replica, el cual posee un listado de 12 numerales, solo 2 de estas no son de su propia confección o fabricación. Esto hecho llama la atención ya que las pruebas que fueron depositadas por la señorita **Elizabeth Mateo Perez**, al momento de presentar su escrito de defensa, también son piezas que emanan del propio objetante. La mayoría de estas piezas datan con anterioridad a todas las piezas probatorias presentadas por el señor **Eugenio Perdomo Battle**, siendo la primera de las mismas **(de su propia fabricación)**, supuestamente de fecha 2 de enero del año 2009. Aun no ha podido presentar una sola pieza probatoria que demuestre que el fuera el creador del nombre comercial **"TOY JARTO"**, o que el hiciera uso del mismo con anterioridad a aquel que hiciera de el su creador **Alexander Mundaray**, quien con la intención de crear un movimiento cívico, no partidista, el día veintiséis (26) del mes de diciembre del año 2008, envía un email masivo el

cual tiene por objeto el rótulo siguiente: **"Yo Toy JARTO y Creo en mi país (una iniciativa ciudadana en reacción a tanta impunidad)"** (Véase prueba No. 1, pág. 6 depositado con el escrito de defensa de fecha 14 de mayo del 2009, presentado por la objetada señorita **ELIZABET MATEO PEREZ**).

4.- En el contenido de dicho email masivo, hacía una invitación a realizar la primera actividad de confluencia con el objetivo de que el día (10) diez del mes de enero del año 2009, se realizara una caminata que iniciaría a las tres de la tarde (3:00 P.M.) desde el Parque Independencia donde se procedería a lavar la bandera y se caminaría por el Conde Hasta la plaza España, a modo de protesta y rechazo a los casos relativos a: "los indultos, a la sund land y a la cámara de cuentas".

5.- Este email masivo en el cual ya hacía uso su creador **Alexander Mundaray**, del nombre o signo distintivo el cual como ya hemos expresado se encontraba consignado de manera sumamente visible en el asunto de dicho email. Esta convocatoria realizada de manera masiva por la vía electrónica es la primera difusión del nombre **"Toy JARTO y Creo en mi país"**. Prueba de ella lo es los diversos correos electrónicos que en respuesta del primigenio fueron enviados al señor **Alexander Mundaray** los cuales al ser respuestas consignan en su asunto las siglas **"Re:"** en adición al asunto primario que lo es la frase **"Toy JARTO y Creo en mi país"**.

6.- Como ya hemos dicho es dentro del gran número de correos electrónicos de respuesta que aportamos conjuntamente con el preindicado escrito de defensa, entre otros no menos

importantes, se encuentra el correo electrónico de respuesta al correo electrónico enviado en fecha 26 del mes de diciembre del año 2008, por el señor **Alexander Mundaray** enviado a este último por el señor **Eugenio Perdomo Battle** de fecha 26 del mes de diciembre del año 2008, en el cual puede apreciarse en el asunto las siglas "Re:" en adición al asunto primario que lo es la frase "**Toy JARTO y Creo en mi país**" (Véase prueba No.2 depositado con el escrito de defensa de fecha 14 de mayo del 2009, presentado por la objetada señorita **ELIZABET MATEO PEREZ**).

7.- Irónicamente, del contenido del Correo electrónico de respuesta al correo electrónico enviado en fecha 26 del mes de diciembre del año 2008, por el señor **Alexander Mundaray** enviado a este último por el señor **Eugenio Perdomo** de fecha 26 del mes de diciembre del año 2008, en el cual puede apreciarse en el asunto las siglas "Re:" en adición al asunto primario que lo es la frase "**Toy JARTO y Creo en mi país**"; puede extraerse lo que fue la proposición del hoy objetante al registro del nombre TOY JARTO a su creador **Alexander Mundaray** de trabajar un arte pero, le propuso el primero a éste último que se llamara "**lavemos la bandera**", intentando modificar el nombre ya establecido por **Alexander Mundaray** para el nombre que ya había sido dado y puesto en circulación para la actividad y posteriormente el grupo **TOY JARTO Y CREO EN MI PAIS**, una iniciativa ciudadana en reacción a la impunidad, pues el objetante señor **Eugenio Perdomo Battle** de manera textual en el contenido de dicho correo electrónico expresó: "Cuenta conmigo, puedo trabajar un arte. Te parece si lo llamamos lavemos la bandera, tienes permiso de interior y policía, sino aprovecha el lunes. E" (Véase prueba No. 2 depositado con el escrito de

defensa de fecha 14 de mayo del 2009, presentado por la objetada señorita ELIZABET MATEO PEREZ).

8.- No sería sino hasta el día treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), que el señor **Alexander Mundaray** le preguntaría al señor **Eugenio Perdomo** sobre la propuesta del diseño que éste último realizaría en beneficio del señor **Alexander Mundaray** y del Movimiento Cívico que éste estaba creando. Diseño que pasaría a ser el logotipo de dicho movimiento, para el cual fue necesario reiterarle al señor **Eugenio Perdomo** que el nombre consignado en dicho diseño o logotipo no sería "lavemos la bandera" sino el nombre ya seleccionado por el Padre y Creador del Movimiento, el señor **Alexander Mundaray** de "TOY JARTO". Corrección que el señor **Eugenio Perdomo** aceptó con beneplácito y agrado, tal y como puede comprobarse del contenido del Correo electrónico de respuesta al correo electrónico enviado en fecha 30 del mes de diciembre del año 2008 por el señor **Alexander Mundaray**, enviado a este último por el señor **Eugenio Perdomo** de fecha 30 del mes de diciembre del año 2008, en el cual puede apreciarse en el asunto las siglas "Re:" en adición al asunto primario que lo es la frase "invitación a reunión de coordinación de marcha TOY JARTO porque creo en mi país", en cuyo contenido el señor **Eugenio Perdomo** a la expresión del señor **Alexander Mundaray** de "me gustaría saber sobre lo que me propusiste sobre el diseño, ya que estamos a la espera del mismo. Gracias Mano". Contestó: "Ok. Cuenta con eso, ahora no es lavemos la bandera sino Toy Jarto, me gusta más. E." (Véase Prueba No. 3 depositado con el escrito de defensa de fecha 14 de mayo del 2009, presentado por la objetada señorita

**ELIZABET MATEO PEREZ)**. Por lo cual, nos resulta inverosímil el hecho de que el objetante al registro del nombre **TOY JARTO**, se atribuya la creación y uso primario de dicho nombre.

**II) De la validez jurídica de las pruebas presentadas por el objetante en su escrito de replica.**

9.- La validez jurídica de las piezas probatorias presentadas por el objetante señor **Eugenio Perdomo Battle** debe de ser apreciada de acuerdo a la procedencia u origen de dichas piezas ya que las mismas, en su mayoría, son de su propia fabricación a excepción de dos de las piezas probatorias aportadas por este conjuntamente con su escrito de replica objeto del presente escrito de contrarreplica.

**A) De las piezas probatorias de la fabricación del propio objetante señor Eugenio Perdomo Battle.**

10.- De las pruebas presentadas por el objetante conjuntamente con su escrito de replica se encuentra marcada con el numeral 2 un correo electrónico de fecha 15 del mes de enero del año 2009, dirigido por el objetante señor **Eugenio Perdomo Battle** directamente a la señorita **Elizabeth Mateo Pérez**, en el cual supuestamente se demuestra su calidad como líder de la iniciativa "Toy Jarto". Este correo electrónico no es mas que la prueba de la intención del propio objetante de apoderarse de una iniciativa que no fue de su creación **en la cual el mismo se proclama líder de un movimiento iniciado por el señor Alexander Mundaray. Bien pudo haber escrito el en su propio correo electrónico que era el mismo Presidente de la**

Republica, y esto no seria prueba mas que de la fértil imaginación del objetante, a diferencia de los correos electrónicos presentados por la objetada señorita Elizabeth Mateo Pérez, los cuales no son de su autoría. Mas bien estos correos electrónicos de la propia autoría del objetante señor Eugenio Perdomo Battle y del señor Alexander Mundaray, como bien son ejemplos de esto el correo masiva supraindicado enviado por este ultimo y aquel que diera como respuesta el objetante indicado mas arriba, ambos en fecha 26 del mes de diciembre del año 2008.

11.- Lo antes mencionado es la prueba inequívoca del absurdo que seria dar validez a las pruebas confeccionadas por la propia parte que las presenta, o lo que es igual fabricarse su propia prueba.

12.- En ese sentido se a expresado nuestra Suprema Corte de Justicia en diversas ocasiones, como bien es muestra de esto, la reciente sentencia rendida por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de nuestro máximo tribunal en fecha 13 del mes de mayo del año 2009, Número Único: 348-2006-00178, la cual aun no se encuentra en boletín judicial, y en la cual se expreso:

“Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, expresa la corte lo siguiente: “Que si bien es cierto, que la parte recurrida y recurrente incidental ha depositado en el expediente el “Informe de Investigación” de fecha 31 de julio del 2006, levantado por el Departamento Local de Trabajo de San Pedro de Macorís, donde alega dicha trabajadora que estaba embarazada y que el 24 de julio del 2006 Mildred Ysamber, Administradora de El Dolarazo, le



comunicó que a partir de esa fecha su contrato con la Empresa estaba terminado”, por lo que el 27 de julio de 2006, el Inspector de Trabajo, Pedro Canario, se apersonó a la empresa recurrente y le “orientó en el sentido de que con este hecho estaban violando los artículos 232 y 233 del Código de Trabajo, por lo que dicha decisión era nula” y le “daba 24 horas para reponer la trabajadora”, por lo que “el lunes 31 de julio se trasladó a la Empresa, donde se le informó que no se había reintegrado a la indicada trabajadora. Que como se puede comprobar en este documento, las actuaciones del indicado Inspector de Trabajo y su orientación respecto a la terminación de contrato de trabajo en estado de embarazo, era (según él) nula, ocurrió después de la empresa haberle puesto término al contrato de trabajo, o sea, tres días después de la inexistencia del contrato de trabajo. Así también, existe depositado por la parte recurrida y recurrente incidental un análisis de laboratorio con una sonografía y sus resultados de embarazo positivo de siete (7) semanas, realizado por el Centro Medico Especializado de Macorís, de fecha 27 de julio del 2006, con lo cual se puede comprobar que el estado de embarazo no podía ser a simple vista visible, toda vez que el período de gestación apenas era de siete (7) semanas y que dicho análisis y resultado clínico no podían ser del conocimiento de su empleador, puesto que también fue realizado tres días después de la terminación del contrato de trabajo, o sea, el 27 de julio del 2006. **En fin, no existe ningún tipo de prueba en el expediente, que pueda probar que durante la vigencia del contrato de trabajo (1 mes y 6 días) y aún al momento de la terminación del mismo, la trabajadora le comunicara a su empleador su estado de embarazo y como nadie puede ser creído por su sola afirmación, puesto que sería permitirle fabricarse su propia prueba, lo que no es permitido en derecho, puesto que “ las declaraciones de las partes deben estar avaladas por otro medio de prueba” (Sentencia No. 20 de mayo de 1998, B. J. No. 1050, vol. II, pág. 547) y en ausencia de ella, las pretensiones de la parte demandante, hoy recurrida y recurrente incidental, deben ser desestimadas por**

improcedentes, infundadas y carentes de base legal”;

(EL resaltado y subrayado son nuestros)

13.- En igual situación se encuentran las documentaciones presentadas por el objetante las cuales supuestamente prueban la existencia de una iniciativa cívica fuera de aquella que fuera creada por el señor **Alexander Mundaray** creador del movimiento cívico **“Toy Jarto”** y los demás miembros fundadores del mismo, los jóvenes, **Elizabeth Mateo Pérez, Álvaro José Caamaño Díaz, Gioldan Nicolas Morel Genao, Jorge Luis Ulloa Cáceres y Rafael Enrique Castillo Concepción**, quienes suscribieron un Acta de Asamblea General Constitutiva de Toy Jarto en fecha 13 de enero del 2009, designando a Elizabeth Mateo Pérez como Coordinadora General del mismo y comisionándola para que en dicha calidad confeccione los Estatutos de la organización. **(Pieza ya aportada por la señorita Elizabeth Mateo Pérez en su escrito de defensa de fecha 14 del mes de mayo del año 2009).**

14.- La designación de la señorita **Elizabeth Mateo Pérez** como Coordinadora General del movimiento cívico **“Toy Jarto”**, fue el inicio del trastorno ilusorio o disociación con la realidad del cual padece el señor **Eugenio Perdomo Battle**, y a su vez la razón de que este se atribuya, de manera arbitraria pero irreal, el liderazgo del movimiento cívico **“Toy Jarto”** en el correo electrónico de fecha 15 del mes de enero del año 2009, dirigido por el objetante señor **Eugenio Perdomo Battle** directamente a la señorita **Elizabeth Mateo Pérez**.

15.- Esta hecho no hizo mas que robustecer la decisión tomada por los miembros fundadores del movimiento cívico quienes en fecha 15 de enero del 2009, mediante una Asamblea General Extraordinaria, decidieron la expulsión de los miembros Eugenio Perdomo e Iván Salcedo por la comisión de actos contrarios a los objetivos de la agrupación, expresando el documento lo siguiente: **"PRIMERA RESOLUCION: la expulsión definitiva de los miembros Eugenio Perdomo e Iván Salcedo, quienes han difundido información falsa a nombre de los miembros sin su consentimiento, causando daños graves a la moral e integridad de la Organización TOY JARTO. SEGUNDA RESOLUCION: Se insta a los miembros expulsados a hacer entrega lo antes posible de todo aquello que por derecho o finalidad es propiedad de TOY JARTO así como el acceso de los medios Electrónicos de los cuales TOY JARTO utiliza para su difusión"** (Véase Prueba No. 12 depositado con el escrito de defensa de fecha 14 de mayo del 2009, presentado por la objetada señorita **ELIZABET MATEO PEREZ**).

16.- Para registrar formalmente su movimiento cívico sin fines de lucro, los miembros fundadores realizaron nuevas Actas de Asamblea el 1ro. De marzo del 2009, donde los miembros ratificaron la aprobación formal de los Estatutos Sociales, así como autorizando a la exponente **Elizabeth Mateo**, quien fue designada como Presidente del movimiento, a incorporar debidamente la entidad por ante los órganos gubernamentales correspondientes, en cuyas atenciones, solicitó por este Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial el registro del **nombre comercial "Toy Jarto"**, en fecha 16 de enero del

2009. Siendo emitido su certificado de registro No. 265140, en fecha 19 de enero del 2009, con el objetivo principal de "promover la conciencia ciudadana a través de la participación social y educativas" (**Véase Pruebas Nos. 13 y 14 depositado con el escrito de defensa de fecha 14 de mayo del 2009, presentado por la objetada señorita ELIZABET MATEO PEREZ**).

17.- Frente a estas realidades solo podríamos arribar a la conclusión de que cuando el objetante señor **Eugenio Perdomo Battle** habla de los integrantes de una iniciativa o movimiento cívico liderado por el, se trata de la continuidad de los episodios producidos por el trastorno ilusorio o disociación con la realidad que lo impulsa a creer la fantasía de que en realidad fue designado líder del movimiento cívico del cual fue expulsado y de que este movimiento, el real "Toy Jarto", no es mas que un grupo de usurpadores e imitadores del inexistente movimiento creado por el, (**de cuya existencia como persona moral no existe prueba alguna**) y aquellos engañados seguidores que han sido víctimas de sus delirantes disociaciones de la realidad.

18.- Dentro del grupo de piezas probatorias por el presentadas y de su propia fabricación, (las cuales no dejan de ser mas que pruebas de una condición medica, y del ilegítimo uso de un derecho registrado creado y perteneciente a otros, en el principio al señor **Alexander Munday**, luego registrado por la autorización de este y demás miembros fundadores del único y real movimiento cívico "Toy Jarto" por la señorita **Elizabeth Mateo Pérez**, y hoy en día perteneciente a la propia persona moral "Toy Jarto" debidamente incorporada de acuerdo a la ley 122-05,

R. N. C. 430082074) caen las pruebas enunciadas en los numerales 1), 2), 4), 5), 6), 7), 8), 9) 11) y 12) del escrito de replica presentando por el objetante.

**B) De las valides de las piezas probatorias que no son de la fabricación del propio objetante señor Eugenio Perdomo Battle.**

19.- En lo que respecta a la pieza probatoria enunciada por el objetante en el numeral 3) del inventario de piezas probatorias aportadas en su escrito de replica, consistente en el comprobante de pago del registro de dominio de internet **"TOYJARTO.COM"**, (pieza complementaria al Certificado de registro del Dominio TOYJARTO.COM de fecha 7 de enero del 2009, presentado como pieza probatorio en el numeral 1) del inventario de piezas probatorias depositadas por el objetante en su escrito de solicitud de anulación del preindicado registro de nombre realizado por la objetada señorita Elizabeth Mateo Pérez), esta pieza en cuanto a su valor probatorio del supuesto derecho que posee el objetante sobre el nombre **"Toy Jarto"** y la cual no es de la fabricación del objetante, es destruida por el propio objetante señor **Eugenio Perdomo Battle** quien la presenta. Sobre dicha prueba este expresa en el último párrafo de la pagina No. 5 de su escrito de replica que:

"En el punto 9, continúan los alegatos irrelevantes. Todo aquel que deseara y aún desee una camiseta o cualquier otro ítem de TOY JARTO, debe hacerlo por la misma vía, para fines de transparencia de la gestión de comercialización. A. Iván Salcedo, a quien el señor Eugenio Perdomo conoció ese mismo día, le solicitó comprar el dominio [www.toviarito.com](http://www.toviarito.com) y le pagó novecientos dólares en efectivo por registrarlo, programar la web, el blog y promoverlo en su blog [www.ivansalcedo.net](http://www.ivansalcedo.net) y en la comunidad de blogueros, esto después de una negociación ardua, ya que él manifestó que sólo por el tipo de iniciativa, y

porque la apoyaba, accedía a tal monto, ya que ello representaba mucho tiempo y esfuerzo, también porque regularmente cobraba mucho más que eso. **De esto no existe factura, pues fue un negocio a palabra, a confianza y más aun con premura. Pueden citar a Iván Salcedo como testigo y dilucidarlo. El blog [www.toyjarto.wordpress.com](http://www.toyjarto.wordpress.com) había sido preparado con mucha antelación a esta fecha y el señor Eugenio Perdomo accedió a usarlo para esta caminata en contra de su voluntad; pero no viene al caso establecerlo, dado que cualquiera puede registrar un blog gratis, sin transacciones comerciales de por medio, cosa que tampoco otorga derecho comercial o registral alguno.** El ánimo era de abrir a cualquiera las puertas para que publicara en el blog.”

(El resaltado es nuestro)

20.- Son las propias afirmaciones del objetante las cuales no nos dejan con ninguna forma de establecer la veracidad sobre sus propios alegatos mas allá de que fuera el señor **Ivan Salcedo** quien registrara el dominio en cuestión. El cual lo hizo a requerimiento del propio señor **Alexander Mundaray** como bien lo prueba el correo electrónico que en fecha 7 del mes de enero del año 2009, envió el señor Iván Salcedo, al señor **Alexander Mundaray**. Correo electrónico cuyo asunto dice de manera textual: **(Prototipo Funcional de la Página Web de Toy Jarto**”, en el cual le expresa a este ultimo el señor **Ivan Salcedo** que ha creado la página de internet del Movimiento **“TOY JARTO”**, iniciado por el señor **Alexander Mundaray**, para lo cual procedió a registrar en ese mismo día siete (07) del mes de enero del 2009, el dominio de TOY JARTO.COM, cuya dirección inicial lo fue <http://toyjarto.wordpress.com>, en el cual obviamente se encuentra el nombre TOY JARTO, creación del señor **Alexander Mundaray** para el movimiento, como bien admite el señor **Iván Salcedo** en dicho correo, que ha registrado el dominio para el movimiento, el cual expresó de forma textual en dicho correo electrónico lo siguiente: “Buenas tardes a todos.

Desde el día de ayer se ha estado trabajando en un prototipo de lo que **sería nuestra página web**. Este es <http://toyjarto.wordpress.com>. El blog/portal es completamente funcional y se pueden realizar, desde este preciso momento, publicaciones. En ese sentido sería conveniente que, si ustedes tienen material/contenido o conocen a alguien que lo pudiera tener para realizar entradas, que procedan a enviarlos por esta vía. Si tienen una cuenta en wordpress sólo basta agregarlos en la lista de autores del blog/página para que puedan publicar con toda libertad. Para el futuro se está estudiando su traslado a un hosting independiente bajo el dominio <http://www.toyjarto.com> cualquier otro que se considere prudente. Por otro lado, también nos gustaría que enviaran sus sugerencias y opiniones por esta vía. Si conocen a alguien que pueda colaborar también se lo agradeceríamos. ¡Rieguen la voz! Iván Salcedo" (**Véase Prueba No. 6 depositado con el escrito de defensa de fecha 14 de mayo del 2009, presentado por la objetada señorita ELIZABET MATEO PEREZ**).

21.- En cuanto a la pieza probatoria enunciada en el numeral 10 del escrito de replica del objetante consistente en la "Comunicación recibida en el domicilio del señor **EUGENIO ERNESTO PERDOMO BATLLE**, la cual le fue remitida por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, en respuesta a la comunicación que en fecha 13 de mayo del 2009 hiciera la señora Elizabeth Mateo Pérez, acreditándose una calidad que no le pertenece como representante de la iniciativa "TOY JARTO". Es importante destacar que esta comunicación es enviada al domicilio del señor **EUGENIO ERNESTO PERDOMO BATLLE**, que es el que figura registrado en diferentes instituciones estatales como el

correspondiente a la iniciativa "TOY JARTO", No nos es de extrañar que el ilegítimo y abusivo uso que a dado el objetante a al nombre "Toy Jarto" el cual nunca ha sido ni de su creación, ni de su propiedad, producto dicha acción de su antes mencionada patología medica, produzca confusión no solo a nivel de la ciudadanía sino también a nivel de las instituciones gubernamentales, quienes tendrán abiertas las vías que el estado actual de nuestro derecho pone en sus manos para el reclamo de cualquier daño que las confusiones creadas por el objetante les puedan causar.

22.- Al momento de realizar la señorita **Elizabeth Mateo Pérez** la solicitud de información publica en virtud de la ley 200-04, hecha en fecha 13 del mes de mayo del año 2009, al Ingeniero **Radhames Segura** en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales(CDEEE), en la cual se le pedía la auditoria realizada al Programa de Reducción de Apagones (PRA) en el mes de Abril-Mayo del presente año entregada al Director Nacional de Persecución de la Corrupción, Licenciado Hotoniel Bonilla García, dicha solicitud tenia como contacto para la entrega de dicha información al Secretario General del verdadero Movimiento cívico "Toy Jarto" señor **Álvaro José Caamaño Díaz**, con el numero de contacto: 809- 820-2020 o el correo electrónico a.caamano@toyjarto.org , como bien puede comprobarse del contenido de la propia instancia (**Véase Prueba No. 1**). Razón por la cual estando claramente identificada la persona a la cual debían entregarse dichas informaciones, no debió de enviarse a la dirección del objetante señor **Eugenio Perdomo Battle** en la Calle Emilio PrudHomme No. 64 del Sector San Carlos de esta ciudad.



23.- Aun así es claro que no fue mas que un error en dirección, pues como bien puede verse del contenido de dicha comunicación, esta se encuentra dirigida a la representante del verdadero Movimiento Cívico "**Toy Jarto**" señorita **Elizabeth Mateo Pérez** y no al señor **Eugenio Perdomo Battle**, el cual no es mencionado en forma alguna en dicha comunicación y por lo tanto no podría ser prueba la misma, como alega el objetante, de que la comunicación fue enviada a su domicilio porque el es quien figura registrado en diferentes instituciones estatales como el correspondiente a la iniciativa "**Toy Jarto**".

23.- No es dicha pieza mas que una prueba mas de que, quien en realidad ostenta la representación y presidencia del real y único movimiento cívico "**Toy Jarto**" lo es la señorita **Elizabeth Mateo Pérez**, y a su vez prueba del daño psicológico que su designación para la Coordinación General y posterior Presidencia de dicho movimiento provoco al objetante señor **Eugenio Perdomo Battle**, llegando al punto de querer imaginar que dicha comunicación es prueba de una acreditación inexistente de la cual no es prueba la pieza misma.

24.- Tan avanzado es el estado de la condición medica del objetante señor **Eugenio Perdomo Battle** y su disociación de la realidad, que ha llegado al punto de proponer como testigo de las supuestas ilegítimas actuaciones realizadas por la señorita **Elizabeth Mateo Pérez** en contra de su imaginario movimiento "**Toy Jarto**" al propio creador del real movimiento civico señor **Alexander Munday**, quien suscribió no solo el acta de la Asamblea General

Constitutiva de "Toy Jarto" de fecha 13 de enero del 2009, designando a Elizabeth Mateo Pérez como Coordinadora General del mismo y comisionándola para que en dicha calidad confeccione los Estatutos de la organización, sino también, la Asamblea General Extraordinaria fecha 15 de enero del 2009, mediante la cual los mismos miembros presentes, decidieron la expulsión de los miembros **Eugenio Perdomo** e **Iván Salcedo** por la comisión de actos contrarios a los objetivos de la agrupación, y las nuevas Actas de Asamblea el 1ro. De marzo del 2009, donde los miembros ratificaron la aprobación formal de los Estatutos Sociales, así como autorizando a la exponente **Elizabeth Mateo**, quien fue designada como Presidente del movimiento, a incorporar debidamente la entidad por ante los órganos gubernamentales correspondientes. Es en estas circunstancias que la exponente solicitó por este Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial el registro del **nombre comercial** "Toy Jarto", en fecha 16 de enero del 2009, siendo emitido su certificado de registro No. 265140, en fecha 19 de enero del 2009, con el objetivo principal de "promover la conciencia ciudadana a través de la participación social y educativas".

25.- Prueba de esto lo es la propia redacción del último párrafo de la página número 9 el cual culmina en la pagina numero 10 del propio escrito de replica presentado por el objetante en el cual expreso:

"Los alegatos del numeral 16 son absurdos, ya que el derecho autoral no se, traspasa; la propiedad de la obra, siempre será del autor. El señor Eugenio Perdomo justifica su calidad no sólo el uso comercial, si no también en su condición de autor, y el uso comercial tiene mucho peso, dado el carácter de

autofinanciamiento de esta iniciativa, la cual se basa en accesorios de moda juvenil para masificación de la misma, y un periódico como medio para llegar a quien no puede acceder al Internet. **La idea de esta iniciativa es colocar vallas publicitarias, anuncios de prensa y televisión, como nuevo vehículo para la divulgación del mensaje social, en estos tiempos de la globalización y el consumismo. En ello han trabajado más de 16 profesionales y empresas de las áreas del diseño, la publicidad y el mercadeo, diversas compañías textiles, editoras, compañías de impresión de otros materiales promocionales; esto debido a la forma en que ha calado en diversos sectores de la población, el discurso de Eugenio Ernesto Perdomo Battle. Toda esta estrategia, el registro efectuado por Elizabeth Mateo amenaza con echar por la borda con sus pretensiones y alegatos, sin ni siquiera contar con el apoyo de Alexander Mundaray, a quien proponemos, sea llamado como testigo, y quien lleva a cabo su iniciativa REVOLUCIÓN 65, iniciativa con la que convergimos en la defensa del Parque Nacional de Los Haitises en nuestra web [www.nocementera.com](http://www.nocementera.com). Totalmente independiente, tal y como debería hacer Elizabeth Mateo si verdaderamente tiene madera de líder. Un correo electrónico no prueba uso de ninguna naturaleza, mientras que facturas, transacciones, publicaciones en periódicos o ser el autor intelectual, sí.**

(El resaltado es nuestro)

26.- Frente a esta deficiencia probatoria que presenta el propio escrito de replica del objetante señor **Eugenio Perdomo Battle** y no pudiendo apreciarse valor probatorio alguno en las piezas y elementos de prueba por el propuestos. No pudiendo verificarse la veracidad de la materialización de los hecho alegados por el objetante **Eugenio Perdomo Battle**, los cuales serian transpuestos con las disposiciones legales vigentes en la materia, lo que constituiría el grueso de nuestro exposición en derecho, nos encontramos en la imposibilidad, y a su vez no nos encontramos en la necesidad de ir mas allá de hacer referencia al contenido del articulo 1315 del Código Civil de las Republica Dominicana del cual se deriva la máxima jurídica "actori incumbit probatio" o todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, lo que no ha acontecido en el caso de la especie pues no ha podido aportar

elementos probatorios validos de los cuales puedan comprobarse y constatarse la veracidad de sus alegatos, razón por la cual pasaremos de inmediato a la presentación de nuestras conclusiones.

### **III-CONCLUSIONES.**

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho debidamente motivadas, así como de los documentos probatorios aportados, tenemos a bien ratificar las conclusiones vertidas en nuestro escrito de defensa de fecha 14 del mes de mayo del año 2009, y en tal sentido solicitar a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI):

**UNICO:** Que sea rechazada en todas sus partes la solicitud de anulación de fecha Primero (01) de abril del año dos mil nueve (2009) presentada por el señor **Eugenio Ernesto Perdomo Battle**, en contra del Certificado de Registro No. 265140, correspondiente al nombre comercial "TOY JARTO", expedido en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil nueve (2009) a favor de la señorita **Elizabeth Mateo Pérez**, por las razones antes expuestas.

\_\_\_\_\_Bajo la más amplia reserva de derecho y acciones\_\_\_\_\_

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de Julio del año Dos Mil Nueve (2009).-

Lic. **Hermes Guerrero Báez.**

Abogado apoderado, por sí y por el Licdo. **Ulises Alberto Morlas** y a su vez por su representada la señorita **Elizabeth Mateo Pérez.**

**Inventario de piezas anexas.**

1) Copia recibida de la solicitud de información pública en virtud de la ley 200-04, hecha en fecha 13 del mes de mayo del año 2009, al Ingeniero **Radhames Segura** en su calidad de Vicepresidente ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) en la cual se le pedía la auditoria realizada al Programa de Reducción de Apagones (PRA) en el mes de Abril-Mayo del presente año entregada al Director Nacional de Persecución de la Corrupción, Licenciado **Hotoniel Bonilla García.**